

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	170013333001- 2017-00233 -00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	LILIANA PATRICIA GIRALDO GIL Y OTROS
DEMANDADA:	CLINICA DE LA PRESENTACIÓN DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
LLAMADAS EN GARANTÍA:	LIBERTY SEGUROS S.A LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL
AUTO No.	1826
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 126 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

Encontrándose el proceso de la referencia en etapa probatoria, se da traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de dos (2) días para que, si a bien tienen, se pronuncien sobre la prueba documental que obra en los archivos No. 57 y 59 del expediente digital, prueba decretada de oficio por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332ebe16106c81c30298e97fd96c25b02e57af2fcd9f3e4b5974ab5736947d49**

Documento generado en 22/11/2022 04:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2017-00323-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	MARIA MATILDE ZULUAGA MARÍN
ASUNTO:	REPONE AUTO- DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN
AUTO:	1843
ESTADO:	126 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutante Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del auto No. 2199 del 17 de noviembre de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por dicha entidad en contra de la señora María Matilde Zuluaga Marín.

II. ANTECEDENTES

2.1. Requisitos de procedencia:

Para resolver lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se aplicará lo dispuesto

en el Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 318 del CPG establece que el recurso debe interponerse, en caso de que la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto atacado.

Encuentra el despacho que el auto No. 2199 del 17 de noviembre de 2021 fue notificado por estado y correo electrónico del 18 de noviembre de 2021 (Archivos 10 y 11 del expediente digital). Los dos días de traslado del recurso transcurrieron los días 19 y 22 de noviembre de 2021, fecha al cabo de la cual comenzaron a correr los tres días para presentar el recurso, que transcurrieron los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2021.

El recurso de reposición fue presentado el 22 de noviembre de 2021 de ahí que se constata que el recurso fue interpuesto de manera oportuna. (Archivo 12 y 13 del expediente digital).

Del recurso presentado no se dio traslado de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

2.2. Argumentos del recurrente

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su recurso de reposición hizo un análisis normativo que se contempla en el presente asunto, trajo a colación el artículo 104 del CPACA el cual se señala los asuntos que son objeto de conocimiento de la jurisdicción administrativa, precisando el numeral 6 en el que se indica que son del conocimiento de esta jurisdicción los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.

Seguidamente retomó lo enunciado en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA el cual regula la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, señalando que por el factor de conexidad son competentes para conocer los procesos de ejecución de condenas impuestas en esta instancia.

Continúa recapitulando lo expresado por los artículos 422 del CGP y 297 del CPACA sobre la constitución del título ejecutivo, concluyendo que la sentencia proferida por

este Despacho constituye verdadero título ejecutivo, en tanto contienen una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, manifiesta sobre el argumento usado por este Despacho en el auto discutido, sobre rechazar por improcedente la solicitud de ejecución por no encontrarse enlistada la sentencia contra un particular dentro de los documentos que constituyen título ejecutivo a la luz del artículo 297 del CPACA, que aunque la consideración es cierta, la condena se impuso a un particular, esto no implica la falta de competencia jurisdiccional para conocer el asunto, toda vez que en la jurisdicción administrativa si se conocen procesos contra particulares, ejemplo de ello es el inciso 3 del artículo 140 del CPACA.

Añade que el artículo 298 del CPACA que señala el procedimiento del proceso ejecutivo, prevé el factor de conexidad en este tipo de procesos, lo que implica que el juez o magistrado competente para conocer de la ejecución de la providencia judicial es aquél que conoció en primera instancia del proceso declarativo. Sobre el factor de conexidad cita jurisprudencia del Consejo de Estado¹ en la cual se precisa que *“la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación”*.

Indicó igualmente sobre el artículo 306 del CGP el juez competente para conocer de la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo en primera instancia.

Para finalizar subraya que, si el juzgador considero que carece de competencia para resolver el litigio, además de declararlo mediante providencia, como efectivamente ocurrió en este caso, debía disponer enviar el expediente a quien considerara la autoridad competente para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

En el asunto bajo examen se observa que, este Despacho negó librar mandamiento de pago, con base en los artículos 104 y 297 del CPACA, toda vez que de ambos

¹ Auto emitido por la sección tercera el 29 de enero de 2020, radicado 47001-23-33-000-2019-00075-00. M.P. Alberto Montaña Plata.

artículos se deduce que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos en los cuales estén involucradas una entidad pública y constituirá título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias.

En esta oportunidad la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la señora María Matilde Zuluaga Marín teniendo como título ejecutivo el auto que liquidó costas a cargo de la señora Zuluaga y a favor de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en los argumentos del recurso de reposición señala principalmente el principio de conexidad, al señalar que es el juez que conoció el proceso ordinario quien debe adelantar la ejecución del mismo.

Encuentra el Juzgado después de realizar un nuevo estudio de la demanda y sus anexos que, en efecto, deberá revocarse el auto atacado, sin embargo, no por las razones esgrimidas en el medio impugnativo, sino porque el Despacho advierte que no es competente para conocer del presente asunto, lo que hace nugatorio el análisis de los argumentos expuestos en el recurso de reposición, pues lo procedente es que este Juzgado declare la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva promovida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora María Matilde Zuluaga Marín y ordene remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia atendiendo a la cuantía determinada en el proceso ejecutivo.

En efecto, respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que

hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” /Subrayado fuera de texto/

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**” (Resalta el Despacho)*

Al respecto, en providencia del Consejo de Estado proferida el 3 de junio de 2022 por el Magistrado Ponente William Hernández Gómez¹ mediante la cual se resuelve un caso de contornos similares al que ocupa la atención del Despacho, se dispuso:

“... Antes de abordar algún estudio de fondo, es necesario revisar si esta jurisdicción debe conocer del asunto puesto a consideración. Lo anterior, comoquiera que la Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, consideró:

*[...] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva². Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. [...]*

28. Regla de decisión: *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

Código General del Proceso [...].

Dada la anterior regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en donde se asignó a un juzgado de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de la condena en costas impuesta a un particular en un medio de control de los contemplados en el CPACA, se procederá a analizar el asunto de la referencia:

1. El 05 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches contra la parte demandada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Una vez interpuesto el recurso de apelación, el Consejo de Estado confirmó la anterior providencia el 28 de enero de 2021. Asimismo, condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales serían liquidadas por el a quo.

2. El 7 de abril del mismo año, el Tribunal efectuó la liquidación de la condena en costas a favor de la entidad demandada y en contra del extremo activo, en la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83).

3. El 23 de septiembre de la mencionada anualidad, la demandada radicó escrito en el que solicitó librar mandamiento ejecutivo a favor de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches, la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83), por concepto de las costas liquidadas y aprobadas. Por los intereses de mora sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago. Que se ejecute por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo este contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015³.

³ Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Descendiendo al caso concreto y con base en las precisiones realizadas en la providencia transcrita se repondrá el auto cuestionado, declarando la falta de jurisdicción en el presente asunto, pues como ya lo expresó el órgano de cierre de esta jurisdicción, los procesos ejecutivos en los cuales se pretenda cobrar una suma dineraria a cargo de una persona natural son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Habida cuenta de lo anterior, ante la falta de jurisdicción para conocer este Despacho del asunto que se discute, habrá de remitirse para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA⁴

Por otro lado, respecto del memorial visible del PDF 14 al 17 del expediente híbrido en el cual La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita nuevamente se libere mandamiento de pago en contra de la señora María Matilde Zuluaga Marín teniendo como título ejecutivo el auto que liquidó costas a cargo de la señora Zuluaga y a favor de la entidad demandante, este Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, toda vez que lo solicitado ya se está tramitando en la presente providencia atendiendo a la solicitud primigenia de librar mandamiento de pago que antecedió a este último.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 2199 del 17 de noviembre de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora María Matilde Zuluaga Marín.

En su lugar,

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda ejecutiva promovida por La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo

⁴ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora María Matilde Zuluaga Marín, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Por la secretaria, REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bee30984c89678e398ed14400ecdcefc8fe474adc9930f386b1d4b38496aa4**
Documento generado en 22/11/2022 04:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2017-00324-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	JOSÉ ASDRÚBAL GIRALDO CARDONA
ASUNTO:	REPONE AUTO- DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN
AUTO:	1844
ESTADO:	126 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutante Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del auto No. 2200 del 17 de noviembre de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por dicha entidad en contra del señor José Asdrúbal Giraldo Cardona.

II. ANTECEDENTES

2.1. Requisitos de procedencia:

Para resolver lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se aplicará lo dispuesto

en el Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 318 del CPG establece que el recurso debe interponerse, en caso de que la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto atacado.

Encuentra el despacho que el auto No. 2200 del 17 de noviembre de 2021 fue notificado por estado y correo electrónico del 18 de noviembre de 2021 (Archivos 10 y 11 del expediente digital). Los dos días de traslado del recurso transcurrieron los días 19 y 22 de noviembre de 2021, fecha al cabo de la cual comenzaron a correr los tres días para presentar el recurso, que transcurrieron los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2021.

El recurso de reposición fue presentado el 22 de noviembre de 2021 de ahí que se constata que el recurso fue interpuesto de manera oportuna. (Archivo 12 y 13 del expediente digital).

Del recurso presentado no se dio traslado de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

2.2. Argumentos del recurrente

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su recurso de reposición hizo un análisis normativo que se contempla en el presente asunto, trajo a colación el artículo 104 del CPACA el cual se señala los asuntos que son objeto de conocimiento de la jurisdicción administrativa, precisando el numeral 6 en el que se indica que son del conocimiento de esta jurisdicción los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.

Seguidamente retomó lo enunciado en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA el cual regula la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, señalando que por el factor de conexidad son competentes para conocer los procesos de ejecución de condenas impuestas en esta instancia.

Continúa recapitulando lo expresado por los artículos 422 del CGP y 297 del CPACA sobre la constitución del título ejecutivo, concluyendo que la sentencia proferida por

este Despacho constituye verdadero título ejecutivo, en tanto contienen una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, manifiesta sobre el argumento usado por este Despacho en el auto discutido, sobre rechazar por improcedente la solicitud de ejecución por no encontrarse enlistada la sentencia contra un particular dentro de los documentos que constituyen título ejecutivo a la luz del artículo 297 del CPACA, que aunque la consideración es cierta, la condena se impuso a un particular, esto no implica la falta de competencia jurisdiccional para conocer el asunto, toda vez que en la jurisdicción administrativa si se conocen procesos contra particulares, ejemplo de ello es el inciso 3 del artículo 140 del CPACA.

Añade que el artículo 298 del CPACA que señala el procedimiento del proceso ejecutivo, prevé el factor de conexidad en este tipo de procesos, lo que implica que el juez o magistrado competente para conocer de la ejecución de la providencia judicial es aquél que conoció en primera instancia del proceso declarativo. Sobre el factor de conexidad cita jurisprudencia del Consejo de Estado¹ en la cual se precisa que *“la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación”*.

Indicó igualmente sobre el artículo 306 del CGP el juez competente para conocer de la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo en primera instancia.

Para finalizar subraya que, si el juzgador considero que carece de competencia para resolver el litigio, además de declararlo mediante providencia, como efectivamente ocurrió en este caso, debía disponer enviar el expediente a quien considerara la autoridad competente para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

En el asunto bajo examen se observa que, este Despacho negó librar mandamiento de pago, con base en los artículos 104 y 297 del CPACA, toda vez que de ambos

¹ Auto emitido por la sección tercera el 29 de enero de 2020, radicado 47001-23-33-000-2019-00075-00. M.P. Alberto Montaña Plata.

artículos se deduce que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos en los cuales estén involucradas una entidad pública y constituirá título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias.

En esta oportunidad la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago en contra del señor José Asdrúbal Giraldo Cardona teniendo como título ejecutivo el auto que liquidó costas a cargo del señor Giraldo y a favor de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en los argumentos del recurso de reposición señala principalmente el principio de conexidad, al señalar que es el juez que conoció el proceso ordinario quien debe adelantar la ejecución del mismo.

Encuentra el Juzgado después de realizar un nuevo estudio de la demanda y sus anexos que, en efecto, deberá revocarse el auto atacado, sin embargo, no por las razones esgrimidas en el medio impugnativo, sino porque el Despacho advierte que no es competente para conocer del presente asunto, lo que hace nugatorio el análisis de los argumentos expuestos en el recurso de reposición, pues lo procedente es que este Juzgado declare la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva promovida por La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del señor José Asdrúbal Giraldo Cardona y ordene remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia atendiendo a la cuantía determinada en el proceso ejecutivo.

En efecto, respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que

hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” /Subrayado fuera de texto/

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**” (Resalta el Despacho)*

Al respecto, en providencia del Consejo de Estado proferida el 3 de junio de 2022 por el Magistrado Ponente William Hernández Gómez¹ mediante la cual se resuelve un caso de contornos similares al que ocupa la atención del Despacho, se dispuso:

“... Antes de abordar algún estudio de fondo, es necesario revisar si esta jurisdicción debe conocer del asunto puesto a consideración. Lo anterior, comoquiera que la Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, consideró:

*[...] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva². Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. [...]*

28. Regla de decisión: *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

Código General del Proceso [...].

Dada la anterior regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en donde se asignó a un juzgado de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de la condena en costas impuesta a un particular en un medio de control de los contemplados en el CPACA, se procederá a analizar el asunto de la referencia:

1. El 05 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches contra la parte demandada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Una vez interpuesto el recurso de apelación, el Consejo de Estado confirmó la anterior providencia el 28 de enero de 2021. Asimismo, condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales serían liquidadas por el a quo.

2. El 7 de abril del mismo año, el Tribunal efectuó la liquidación de la condena en costas a favor de la entidad demandada y en contra del extremo activo, en la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83).

3. El 23 de septiembre de la mencionada anualidad, la demandada radicó escrito en el que solicitó librar mandamiento ejecutivo a favor de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches, la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83), por concepto de las costas liquidadas y aprobadas. Por los intereses de mora sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago. Que se ejecute por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo esto contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015³.

³ Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Descendiendo al caso concreto y con base en las precisiones realizadas en la providencia transcrita se repondrá el auto cuestionado, declarando la falta de jurisdicción en el presente asunto, pues como ya lo expresó el órgano de cierre de esta jurisdicción, los procesos ejecutivos en los cuales se pretenda cobrar una suma dineraria a cargo de una persona natural son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Habida cuenta de lo anterior, ante la falta de jurisdicción para conocer este Despacho del asunto que se discute, habrá de remitirse para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA⁴

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 2200 del 17 de noviembre de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra del señor José Asdrúbal Giraldo Cardona.

En su lugar,

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda ejecutiva promovida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del señor José Asdrúbal Giraldo Cardona, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Por la secretaria, REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

⁴ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30d7ca48f5c4db9ba6ab46ac3b4f6cf5f3b7819da9fd38100354bd6bac54201f
Documento generado en 22/11/2022 04:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2017-00328-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	WILLIAM LONDOÑO GARCÍA
ASUNTO:	REPONE AUTO- DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN
AUTO:	1845
ESTADO:	125 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutante Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del auto No. 2239 del 23 de noviembre de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por dicha entidad en contra del señor William Londoño García.

II. ANTECEDENTES

2.1. Requisitos de procedencia:

Para resolver lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se aplicará lo dispuesto

en el Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 318 del CPG establece que el recurso debe interponerse, en caso de que la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto atacado.

Encuentra el despacho que el auto No. 2239 del 23 de noviembre de 2021 fue notificado por estado y correo electrónico del 24 de noviembre de 2021 (Archivos 12 y 13 del expediente digital). Los dos días de traslado del recurso transcurrieron los días 25 y 26 de noviembre de 2021, fecha al cabo de la cual comenzaron a correr los tres días para presentar el recurso, que transcurrieron los días 29, 30 de noviembre Y 1º de diciembre de 2021.

El recurso de reposición fue presentado el 26 de noviembre de 2021 de ahí que se constata que el recurso fue interpuesto de manera oportuna. (Archivo 14 y 15 del expediente digital).

Del recurso presentado no se dio traslado de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

2.2. Argumentos del recurrente

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su recurso de reposición hizo un análisis normativo que se contempla en el presente asunto, trajo a colación el artículo 104 del CPACA el cual se señala los asuntos que son objeto de conocimiento de la jurisdicción administrativa, precisando el numeral 6 en el que se indica que son del conocimiento de esta jurisdicción los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.

Seguidamente retomó lo enunciado en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA el cual regula la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, señalando que por el factor de conexidad son competentes para conocer los procesos de ejecución de condenas impuestas en esta instancia.

Continúa recapitulando lo expresado por los artículos 422 del CGP y 297 del CPACA sobre la constitución del título ejecutivo, concluyendo que la sentencia proferida por

este Despacho constituye verdadero título ejecutivo, en tanto contienen una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, manifiesta sobre el argumento usado por este Despacho en el auto discutido, sobre rechazar por improcedente la solicitud de ejecución por no encontrarse enlistada la sentencia contra un particular dentro de los documentos que constituyen título ejecutivo a la luz del artículo 297 del CPACA, que aunque la consideración es cierta, la condena se impuso a un particular, esto no implica la falta de competencia jurisdiccional para conocer el asunto, toda vez que en la jurisdicción administrativa si se conocen procesos contra particulares, ejemplo de ello es el inciso 3 del artículo 140 del CPACA.

Añade que el artículo 298 del CPACA que señala el procedimiento del proceso ejecutivo, prevé el factor de conexidad en este tipo de procesos, lo que implica que el juez o magistrado competente para conocer de la ejecución de la providencia judicial es aquél que conoció en primera instancia del proceso declarativo. Sobre el factor de conexidad cita jurisprudencia del Consejo de Estado¹ en la cual se precisa que *“la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación”*.

Indicó igualmente sobre el artículo 306 del CGP el juez competente para conocer de la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo en primera instancia.

Para finalizar subraya que, si el juzgador considero que carece de competencia para resolver el litigio, además de declararlo mediante providencia, como efectivamente ocurrió en este caso, debía disponer enviar el expediente a quien considerara la autoridad competente para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

En el asunto bajo examen se observa que, este Despacho negó librar mandamiento de pago, con base en los artículos 104 y 297 del CPACA, toda vez que de ambos

¹ Auto emitido por la sección tercera el 29 de enero de 2020, radicado 47001-23-33-000-2019-00075-00. M.P. Alberto Montaña Plata.

artículos se deduce que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos en los cuales estén involucradas una entidad pública y constituirá título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias.

En esta oportunidad la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago en contra del señor William Londoño García teniendo como título ejecutivo el auto que liquidó costas a cargo del señor Londoño y a favor de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en los argumentos del recurso de reposición señala principalmente el principio de conexidad, al señalar que es el juez que conoció el proceso ordinario quien debe adelantar la ejecución del mismo.

Encuentra el Juzgado después de realizar un nuevo estudio de la demanda y sus anexos que, en efecto, deberá revocarse el auto atacado, sin embargo, no por las razones esgrimidas en el medio impugnativo, sino porque el Despacho advierte que no es competente para conocer del presente asunto, lo que hace nugatorio el análisis de los argumentos expuestos en el recurso de reposición, pues lo procedente es que este Juzgado declare la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva promovida por La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del señor William Londoño García y ordene remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia atendiendo a la cuantía determinada en el proceso ejecutivo.

En efecto, respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” /Subrayado fuera de texto/

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**” (Resalta el Despacho)*

Al respecto, en providencia del Consejo de Estado proferida el 3 de junio de 2022 por el Magistrado Ponente William Hernández Gómez¹ mediante la cual se resuelve un caso de contornos similares al que ocupa la atención del Despacho, se dispuso:

“... Antes de abordar algún estudio de fondo, es necesario revisar si esta jurisdicción debe conocer del asunto puesto a consideración. Lo anterior, comoquiera que la Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, consideró:

*[...] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva². Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. [...]*

28. Regla de decisión: *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso [...].*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

Dada la anterior regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en donde se asignó a un juzgado de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de la condena en costas impuesta a un particular en un medio de control de los contemplados en el CPACA, se procederá a analizar el asunto de la referencia:

1. El 05 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches contra la parte demandada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Una vez interpuesto el recurso de apelación, el Consejo de Estado confirmó la anterior providencia el 28 de enero de 2021. Asimismo, condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales serían liquidadas por el a quo.

2. El 7 de abril del mismo año, el Tribunal efectuó la liquidación de la condena en costas a favor de la entidad demandada y en contra del extremo activo, en la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83).

3. El 23 de septiembre de la mencionada anualidad, la demandada radicó escrito en el que solicitó librar mandamiento ejecutivo a favor de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches, la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83), por concepto de las costas liquidadas y aprobadas. Por los intereses de mora sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago. Que se ejecute por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo esto contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015³.

Descendiendo al caso concreto y con base en las precisiones realizadas en la

³ Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

providencia transcrita se repondrá el auto cuestionado, declarando la falta de jurisdicción en el presente asunto, pues como ya lo expresó el órgano de cierre de esta jurisdicción, los procesos ejecutivos en los cuales se pretenda cobrar una suma dineraria a cargo de una persona natural son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Habida cuenta de lo anterior, ante la falta de jurisdicción para conocer este Despacho del asunto que se discute, habrá de remitirse para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA⁴

Por otro lado, respecto del memorial visible del PDF 16 al 19 del expediente híbrido en el cual La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita nuevamente se libre mandamiento de pago en contra del señor William Londoño García teniendo como título ejecutivo el auto que liquidó costas a cargo del señor Londoño y a favor de la entidad demandante, este Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, toda vez que lo solicitado ya se está tramitando en la presente providencia atendiendo a la solicitud primigenia de librar mandamiento de pago que antecedió a este último.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 2239 del 23 de noviembre de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra del señor William Londoño García.

En su lugar,

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda ejecutiva promovida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del señor William Londoño García, por lo expuesto anteriormente.

⁴ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

TERCERO: Por la secretaria, REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf9cef5564d03317aeb0f865706fa42bef016aa75c620f2f78b66b61bcfc2e3**

Documento generado en 22/11/2022 04:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2017-00329-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	RAMÓN ANTONIO GÓMEZ PEREA
ASUNTO:	REPONE AUTO- DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN
AUTO:	1846
ESTADO:	126 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutante Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del auto No. 2201 del 17 de noviembre de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por dicha entidad en contra del señor Ramón Antonio Gómez Perea.

II. ANTECEDENTES

2.1. Requisitos de procedencia:

Para resolver lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se aplicará lo dispuesto

en el Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 318 del CPG establece que el recurso debe interponerse, en caso de que la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto atacado.

Encuentra el despacho que el auto No. 2201 del 17 de noviembre de 2021 fue notificado por estado y correo electrónico del 18 de noviembre de 2021 (Archivos 10 y 11 del expediente digital). Los dos días de traslado del recurso transcurrieron los días 19 y 22 de noviembre de 2021, fecha al cabo de la cual comenzaron a correr los tres días para presentar el recurso, que transcurrieron los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2021.

El recurso de reposición fue presentado el 22 de noviembre de 2021 de ahí que se constata que el recurso fue interpuesto de manera oportuna. (Archivo 12 y 13 del expediente digital).

Del recurso presentado no se dio traslado de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

2.2. Argumentos del recurrente

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su recurso de reposición hizo un análisis normativo que se contempla en el presente asunto, trajo a colación el artículo 104 del CPACA el cual se señala los asuntos que son objeto de conocimiento de la jurisdicción administrativa, precisando el numeral 6 en el que se indica que son del conocimiento de esta jurisdicción los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.

Seguidamente retomó lo enunciado en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA el cual regula la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, señalando que por el factor de conexidad son competentes para conocer los procesos de ejecución de condenas impuestas en esta instancia.

Continúa recapitulando lo expresado por los artículos 422 del CGP y 297 del CPACA sobre la constitución del título ejecutivo, concluyendo que la sentencia proferida por

este Despacho constituye verdadero título ejecutivo, en tanto contienen una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, manifiesta sobre el argumento usado por este Despacho en el auto discutido, sobre rechazar por improcedente la solicitud de ejecución por no encontrarse enlistada la sentencia contra un particular dentro de los documentos que constituyen título ejecutivo a la luz del artículo 297 del CPACA, que aunque la consideración es cierta, la condena se impuso a un particular, esto no implica la falta de competencia jurisdiccional para conocer el asunto, toda vez que en la jurisdicción administrativa si se conocen procesos contra particulares, ejemplo de ello es el inciso 3 del artículo 140 del CPACA.

Añade que el artículo 298 del CPACA que señala el procedimiento del proceso ejecutivo, prevé el factor de conexidad en este tipo de procesos, lo que implica que el juez o magistrado competente para conocer de la ejecución de la providencia judicial es aquél que conoció en primera instancia del proceso declarativo. Sobre el factor de conexidad cita jurisprudencia del Consejo de Estado¹ en la cual se precisa que *“la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación”*.

Indicó igualmente sobre el artículo 306 del CGP el juez competente para conocer de la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo en primera instancia.

Para finalizar subraya que, si el juzgador considero que carece de competencia para resolver el litigio, además de declararlo mediante providencia, como efectivamente ocurrió en este caso, debía disponer enviar el expediente a quien considerara la autoridad competente para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

En el asunto bajo examen se observa que, este Despacho negó librar mandamiento de pago, con base en los artículos 104 y 297 del CPACA, toda vez que de ambos

¹ Auto emitido por la sección tercera el 29 de enero de 2020, radicado 47001-23-33-000-2019-00075-00. M.P. Alberto Montaña Plata.

artículos se deduce que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos en los cuales estén involucradas una entidad pública y constituirá título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias.

En esta oportunidad la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago en contra del señor Ramón Antonio Gómez Perea teniendo como título ejecutivo el auto que liquidó costas a cargo del señor Gómez y a favor de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en los argumentos del recurso de reposición señala principalmente el principio de conexidad, al señalar que es el juez que conoció el proceso ordinario quien debe adelantar la ejecución del mismo.

Encuentra el Juzgado después de realizar un nuevo estudio de la demanda y sus anexos que, en efecto, deberá revocarse el auto atacado, sin embargo, no por las razones esgrimidas en el medio impugnativo, sino porque el Despacho advierte que no es competente para conocer del presente asunto, lo que hace nugatorio el análisis de los argumentos expuestos en el recurso de reposición, pues lo procedente es que este Juzgado declare la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva promovida por La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del señor Ramón Antonio Gómez Perea y ordene remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia atendiendo a la cuantía determinada en el proceso ejecutivo.

En efecto, respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que

hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” /Subrayado fuera de texto/

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**” (Resalta el Despacho)*

Al respecto, en providencia del Consejo de Estado proferida el 3 de junio de 2022 por el Magistrado Ponente William Hernández Gómez¹ mediante la cual se resuelve un caso de contornos similares al que ocupa la atención del Despacho, se dispuso:

“... Antes de abordar algún estudio de fondo, es necesario revisar si esta jurisdicción debe conocer del asunto puesto a consideración. Lo anterior, comoquiera que la Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, consideró:

*[...] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva². Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. [...]*

28. Regla de decisión: *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

Código General del Proceso [...].

Dada la anterior regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en donde se asignó a un juzgado de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de la condena en costas impuesta a un particular en un medio de control de los contemplados en el CPACA, se procederá a analizar el asunto de la referencia:

1. El 05 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches contra la parte demandada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Una vez interpuesto el recurso de apelación, el Consejo de Estado confirmó la anterior providencia el 28 de enero de 2021. Asimismo, condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales serían liquidadas por el a quo.

2. El 7 de abril del mismo año, el Tribunal efectuó la liquidación de la condena en costas a favor de la entidad demandada y en contra del extremo activo, en la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83).

3. El 23 de septiembre de la mencionada anualidad, la demandada radicó escrito en el que solicitó librar mandamiento ejecutivo a favor de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches, la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83), por concepto de las costas liquidadas y aprobadas. Por los intereses de mora sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago. Que se ejecute por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo esto contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015³.

³ Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Descendiendo al caso concreto y con base en las precisiones realizadas en la providencia transcrita se repondrá el auto cuestionado, declarando la falta de jurisdicción en el presente asunto, pues como ya lo expresó el órgano de cierre de esta jurisdicción, los procesos ejecutivos en los cuales se pretenda cobrar una suma dineraria a cargo de una persona natural son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Habida cuenta de lo anterior, ante la falta de jurisdicción para conocer este Despacho del asunto que se discute, habrá de remitirse para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA⁴

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 2201 del 17 de noviembre de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra del señor Ramón Antonio Gómez Perea.

En su lugar,

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda ejecutiva promovida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del señor Ramón Antonio Gómez Perea, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Por la secretaria, REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

⁴ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa303140a5dd3db5b67a8f09c826f0a63a3a11bc4d6307cbfe40f8bacca5730**
Documento generado en 22/11/2022 04:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2017-00330-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	MARIA CECILIA REYES TREJOS
ASUNTO:	REPONE AUTO- DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN
AUTO:	1847
ESTADO:	126 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutante Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del auto No. 2202 del 17 de noviembre de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por dicha entidad en contra de la señora María Cecilia Reyes Trejos.

II. ANTECEDENTES

2.1. Requisitos de procedencia:

Para resolver lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se aplicará lo dispuesto

en el Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 318 del CPG establece que el recurso debe interponerse, en caso de que la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto atacado.

Encuentra el despacho que el auto No. 2202 del 17 de noviembre de 2021 fue notificado por estado y correo electrónico del 18 de noviembre de 2021 (Archivos 10 y 11 del expediente digital). Los dos días de traslado del recurso transcurrieron los días 19 y 22 de noviembre de 2021, fecha al cabo de la cual comenzaron a correr los tres días para presentar el recurso, que transcurrieron los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2021.

El recurso de reposición fue presentado el 22 de noviembre de 2021 de ahí que se constata que el recurso fue interpuesto de manera oportuna. (Archivo 12 y 13 del expediente digital).

Del recurso presentado no se dio traslado de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

2.2. Argumentos del recurrente

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su recurso de reposición hizo un análisis normativo que se contempla en el presente asunto, trajo a colación el artículo 104 del CPACA el cual se señala los asuntos que son objeto de conocimiento de la jurisdicción administrativa, precisando el numeral 6 en el que se indica que son del conocimiento de esta jurisdicción los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.

Seguidamente retomó lo enunciado en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA el cual regula la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, señalando que por el factor de conexidad son competentes para conocer los procesos de ejecución de condenas impuestas en esta instancia.

Continúa recapitulando lo expresado por los artículos 422 del CGP y 297 del CPACA sobre la constitución del título ejecutivo, concluyendo que la sentencia proferida por

este Despacho constituye verdadero título ejecutivo, en tanto contienen una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, manifiesta sobre el argumento usado por este Despacho en el auto discutido, sobre rechazar por improcedente la solicitud de ejecución por no encontrarse enlistada la sentencia contra un particular dentro de los documentos que constituyen título ejecutivo a la luz del artículo 297 del CPACA, que aunque la consideración es cierta, la condena se impuso a un particular, esto no implica la falta de competencia jurisdiccional para conocer el asunto, toda vez que en la jurisdicción administrativa si se conocen procesos contra particulares, ejemplo de ello es el inciso 3 del artículo 140 del CPACA.

Añade que el artículo 298 del CPACA que señala el procedimiento del proceso ejecutivo, prevé el factor de conexidad en este tipo de procesos, lo que implica que el juez o magistrado competente para conocer de la ejecución de la providencia judicial es aquél que conoció en primera instancia del proceso declarativo. Sobre el factor de conexidad cita jurisprudencia del Consejo de Estado¹ en la cual se precisa que *“la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación”*.

Indicó igualmente sobre el artículo 306 del CGP el juez competente para conocer de la ejecución de una providencia judicial es el mismo juez que conoció del proceso declarativo en primera instancia.

Para finalizar subraya que, si el juzgador considero que carece de competencia para resolver el litigio, además de declararlo mediante providencia, como efectivamente ocurrió en este caso, debía disponer enviar el expediente a quien considerara la autoridad competente para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

En el asunto bajo examen se observa que, este Despacho negó librar mandamiento de pago, con base en los artículos 104 y 297 del CPACA, toda vez que de ambos

¹ Auto emitido por la sección tercera el 29 de enero de 2020, radicado 47001-23-33-000-2019-00075-00. M.P. Alberto Montaña Plata.

artículos se deduce que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos en los cuales estén involucradas una entidad pública y constituirá título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias.

En esta oportunidad la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la señora María Cecilia Reyes Trejos teniendo como título ejecutivo el auto que liquidó costas a cargo del señora Reyes y a favor de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en los argumentos del recurso de reposición señala principalmente el principio de conexidad, al señalar que es el juez que conoció el proceso ordinario quien debe adelantar la ejecución del mismo.

Encuentra el Juzgado después de realizar un nuevo estudio de la demanda y sus anexos que, en efecto, deberá revocarse el auto atacado, sin embargo, no por las razones esgrimidas en el medio impugnativo, sino porque el Despacho advierte que no es competente para conocer del presente asunto, lo que hace nugatorio el análisis de los argumentos expuestos en el recurso de reposición, pues lo procedente es que este Juzgado declare la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva promovida por La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora María Cecilia Reyes Trejos y ordene remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia atendiendo a la cuantía determinada en el proceso ejecutivo.

En efecto, respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que

hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” /Subrayado fuera de texto/

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece de forma taxativa cuales son los títulos ejecutivos que se pueden presentar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisando que las sentencias que se presenten como título ejecutivo, serán aquellas que contengan condenas a cargo de las entidades públicas:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**” (Resalta el Despacho)*

Al respecto, en providencia del Consejo de Estado proferida el 3 de junio de 2022 por el Magistrado Ponente William Hernández Gómez¹ mediante la cual se resuelve un caso de contornos similares al que ocupa la atención del Despacho, se dispuso:

“... Antes de abordar algún estudio de fondo, es necesario revisar si esta jurisdicción debe conocer del asunto puesto a consideración. Lo anterior, comoquiera que la Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, consideró:

*[...] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva². Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. [...]*

28. Regla de decisión: *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

Código General del Proceso [...].

Dada la anterior regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en donde se asignó a un juzgado de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de la condena en costas impuesta a un particular en un medio de control de los contemplados en el CPACA, se procederá a analizar el asunto de la referencia:

1. El 05 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches contra la parte demandada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Una vez interpuesto el recurso de apelación, el Consejo de Estado confirmó la anterior providencia el 28 de enero de 2021. Asimismo, condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales serían liquidadas por el a quo.

2. El 7 de abril del mismo año, el Tribunal efectuó la liquidación de la condena en costas a favor de la entidad demandada y en contra del extremo activo, en la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83).

3. El 23 de septiembre de la mencionada anualidad, la demandada radicó escrito en el que solicitó librar mandamiento ejecutivo a favor de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches, la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$883.331,83), por concepto de las costas liquidadas y aprobadas. Por los intereses de mora sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago. Que se ejecute por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo este contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015³.

³ Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Descendiendo al caso concreto y con base en las precisiones realizadas en la providencia transcrita se repondrá el auto cuestionado, declarando la falta de jurisdicción en el presente asunto, pues como ya lo expresó el órgano de cierre de esta jurisdicción, los procesos ejecutivos en los cuales se pretenda cobrar una suma dineraria a cargo de una persona natural son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Habida cuenta de lo anterior, ante la falta de jurisdicción para conocer este Despacho del asunto que se discute, habrá de remitirse para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA⁴

Por otro lado, respecto del memorial visible del PDF 14 al 17 del expediente híbrido en el cual La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita nuevamente se libere mandamiento de pago en contra de la señora María Cecilia Reyes Trejos teniendo como título ejecutivo el auto que liquidó costas a cargo de la señora Reyes y a favor de la entidad demandante, este Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, toda vez que lo solicitado ya se está tramitando en la presente providencia atendiendo a la solicitud primigenia de librar mandamiento de pago que antecedió a este último.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 2202 del 17 de noviembre de 2021 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora María Cecilia Reyes Trejos.

En su lugar,

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda ejecutiva promovida por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

⁴ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la señora María Cecilia Reyes Trejos, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Por la secretaria, REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Manizales, para que proceda con su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser un asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c7cd0c184d4e60b0e5014da2c342c9efc7503592b5e4e6459de2a28de24a2e**

Documento generado en 22/11/2022 04:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00024-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS CARLOS MORALES CARDONA Y OTROS
DEMANDADO	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC S.A. E.S.P.
ASUNTO	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE
AUTO	1767
ESTADO	126 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

Procede el despacho a pronunciarse sobre la notificación del auto que admitió la demanda a la entidad demandada CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 28 de julio de 2020, se admitió la demanda en contra de la CENTRAL HIDRELECTRICA DE CALDAS - CHEC S.A. E.S.P. El apoderado de la entidad demandada procedió a contestar la demanda el día 6 de octubre de 2020 visible a partir del pdf 08 del expediente híbrido.

CONSIDERACIONES

El artículo 301 del CGP, prevé la notificación por conducta concluyente en los siguientes términos:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiere reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

De conformidad con el aparte normativo transcrito, en caso de que no se hubiese realizado la notificación personal de una providencia, pero quien debía ser notificado manifieste que conoce la decisión, o que constituya apoderado judicial para representarle en el proceso, se debe entender notificado por conducta concluyente, modalidad que tiene los mismos efectos que la notificación personal.

En este caso, si bien no se realizó la notificación personal del auto que admite la demanda a la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS – CHEC S.A E.S.P., lo cierto es que la entidad demandada procedió a pronunciarse, en escrito radicado el 6 de octubre de 2020 (PDF 07-08-09 del expediente híbrido).

Así las cosas, habrá de tenerse por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada, a partir de la fecha en que se presentó mediante correo electrónico la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada la demanda de la referencia, por conducta concluyente, a la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC S.A. E.S.P., desde el 6 de octubre de 2020, acorde con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado JUAN RODRIGO BUSTOS GIRALDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.229.908 de Manizales y T.P. 51.320 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A CHEC S.A. E.S.P, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el PDF 08 del expediente híbrido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a66accb4bae494fb3554b129f0d4fb8388815e7d332fa1e5aacc33ea92e876**

Documento generado en 22/11/2022 04:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	170013333001-2021-00029-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-
DEMANDANTE:	TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A.
DEMANDADA:	UNIÓN TEMPORAL EMPRESAS CALDENES UNIDAS "INTERCOORE"
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA
AUTO N.º:	1827
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 126 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

Mediante correo electrónico del 18 de noviembre pasado, el apoderado judicial de REALTUR S.A. presentó memorial en el que aduce que se permite *“contestar la demanda (...) en los siguientes términos (...)”* luego de lo cual refiere:

“1. Se incorpore al expediente, oficio de terminación de la presente demanda fechado 14 de septiembre. De 2022, el cual se anexa nuevamente suscrito por los interesados.

2. Solicito se termine el presente proceso y se levanten las medidas cautelares correspondientes por ausencia del objeto dentro de la cautela decretada.” (archivos 121 y 122 del expediente virtual).

Con el memorial anexó escrito fechado septiembre 14 de 2022 suscrito por el señor CÉSAR AUGUSTO CANO CARVAJAL, Gerente de la Terminal de Transportes de Manizales, por su apoderado judicial, abogado JAVIER MARULANDA BARRETO y

el apoderado memorialista, abogado JEISSON ASDRUBAL GONZÁLES RIVEROS, apoderado de REALTUR S.A.

Revisado el expediente se observa que le asiste razón al solicitante al decir que este memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda fue presentado desde septiembre 14 de este año, y el mismo obra en los archivos 110 y 111 del expediente virtual y frente al cual no existe pronunciamiento del despacho.

Considerando que el memorial fue presentado desde el correo electrónico del apoderado JEISSON ASDRUBAL GONZÁLES RIVEROS, y el mismo no posee presentación personal ni autenticación respecto de las demás firmas estampadas en el mismo, el Juzgado dispone **CORRER TRASLADO** a las partes, especialmente a **la parte demandante** y a las otras dos sociedades que conforman la unión temporal, es decir **COOTRAESCAL e INTURCAFÉ S.A.** para que dentro del término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de este proveído se pronuncien, si a bien lo consideran, sobre el memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Una vez transcurrido este término sin que dichas partes se pronuncien o se opongan a la misma, el Juzgado procederá a decidir la solicitud de fondo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

LMJP

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García

Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f0bd38c74db8c8fa562e70d0d58908484e2a54aef6d9d46d03fc88979f2ded**

Documento generado en 22/11/2022 04:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00228- 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTES:	DERLY JOHANNA GARCÍA MONTOYA, LUZ GLEYDIS GARCÍA MONTOYA, MARÇIA BEATRIZ MONTOYA ÁLVAREZ, MARY LUZ GARCÍA MONTOYA
ACCIONADA:	S.E.S. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS
AUTO:	1821
ESTADO:	126 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauró la señora DERLY JOHANNA GARCÍA MONTOYA Y OTROS en contra del S.E.S. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS. En consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. La entidad demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del CPACA. Así mismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y remitir el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Las partes darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, por el artículo 186 del CPACA.

Toda la información que sea necesaria aportar a esta dependencia judicial deberá remitirse al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

JPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa265033b3cc241e654243d324eda1ba644e6da6a3ee6af1555e52ad25779cc**

Documento generado en 22/11/2022 04:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00273- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LUISA FERNANDA ZULUAGA GÓMEZ
ACCIONADA:	INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES
AUTO:	1822
ESTADO:	126 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora LUISA FERNANDA ZULUAGA GÓMEZ en contra del INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES. En consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. La entidad demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del CPACA. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y remitir el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Las partes darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, por el artículo 186 del CPACA. Vencido el término de

traslado de la demanda, se citará a audiencia inicial en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

Toda la información que sea necesaria aportar a esta dependencia judicial deberá remitirse al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

JPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e9dde7e255d3c7a37578f6e729d40e41a17a68166071023ad14414d8b28f52**

Documento generado en 22/11/2022 04:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00278-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON FREDY PRADA ARANGO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS-SECRETARÍA DEL DEPORTE
AUTO:	1822
ESTADO:	126 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el señor JHON FREDY PRADA ARANGO en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS. En consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. La entidad demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del CPACA. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y remitir el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Las partes darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia

con lo estipulado, en especial, por el artículo 186 del CPACA. Vencido el término de traslado de la demanda, se citará a audiencia inicial en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

Toda la información que sea necesaria aportar a esta dependencia judicial deberá remitirse al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

JPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf06a0abb9023230613f48e95a995b1b528f270619045d864463a21b9da934**

Documento generado en 22/11/2022 04:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>